

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	10/05/2024
FECHA FINAL	10/05/2024

ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 10-05-2024

J14 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
35856	11001600001320150598800	0014	10/05/2024	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - HEREDIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 358 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
42098	11001600001720170360400	0014	10/05/2024	Fijación en estado	PAOLA - GONZALEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 310 Concede redención //MARR - CSA//
44817	11001600002320180370200	0014	10/05/2024	Fijación en estado	ALBEIRO - ESPITIA MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 356 Niega liberación definitiva //MARR - CSA//
44817	11001600002320180370200	0014	10/05/2024	Fijación en estado	LEONARDO ROSEMBER - TRUJILLO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 352 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
46789	11001600000020200040000	0014	10/05/2024	Fijación en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto 378 Concede Permiso para asistir a cita de control de psicología //MARR - CSA//
60144	11001600001720200396700	0014	10/05/2024	Fijación en estado	MARIO STEVAN - ROSAS CORREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 326 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
60144	11001600001720200396700	0014	10/05/2024	Fijación en estado	MARIO STEVAN - ROSAS CORREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto 327 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion de la pena //MARR - CSA//
60144	11001600001720200396700	0014	10/05/2024	Fijación en estado	MARIO STEVAN - ROSAS CORREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 328 deja Sin Efecto Decision Anterior que Decretó libertad por pena cumplida y la boleta de libertad No. 039 //MARR - CSA//
60425	41001600058620110586400	0014	10/05/2024	Fijación en estado	RAMIRO - VERU* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto 391 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//
60536	11001600071420190092000	0014	10/05/2024	Fijación en estado	ANDRI JESUS - COLINA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto 320 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
64836	73001600000020150002300	0014	10/05/2024	Fijación en estado	PATRICIA - CARVAJAL AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 359 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
69961	11001600001920130409400	0014	10/05/2024	Fijación en estado	JOSE LISANDRO - ALDANA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto 365 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
96482	11001600002820080074400	0014	10/05/2024	Fijación en estado	JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 085 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
96482	11001600002820080074400	0014	10/05/2024	Fijación en estado	JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 064 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
124800	11001600001720130562700	0014	10/05/2024	Fijación en estado	WILSON ENRIQUE - CAPADOR CHIVATA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 350 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//



Radicación: Único: 11001-60-00-013-2015-05988-00 / Interno 35956 / Auto Interlocutorio: 358
 Condenado: BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRIGUEZ
 Cédula: 1000005200 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO

CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-
- 2.- Mediante auto del 7 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar la pena impuesta en la sentencia emitida el 26 de mayo de 2016, por el Juzgado 29 penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **36 meses de prisión.-**
- 3.- Mediante auto del 01 de agosto de 2018, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **HEREDIA RODRÍGUEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 28 días.-
- 4.- El penado **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 17 de agosto de 2018, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación, comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba"

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir:

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos, y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05988-00 / Interno 35856 / Auto Interlocutorio: 358
 Condenado: BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRIGUEZ
 Cédula: 100005200 L E Y 1826
 Delito: HURTO.CALIFICADO.AGRAVADO
SIN PRESO

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena. Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 01 de agosto de 2018, en la cual se fijó un período de prueba de 8 meses y 28 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 17 de agosto de 2018; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio. -

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Póliza Judicial No. NB-100321856, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., al condenado **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.005.200, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRÍGUEZ**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05988-00 / Interno 35856 / Auto interintercutorio: 358
 Condenado: BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRIGUEZ
 Cédula: 1000005200 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de Póliza Judicial No. NB-100321856, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., al condenado **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRIGUEZ**.

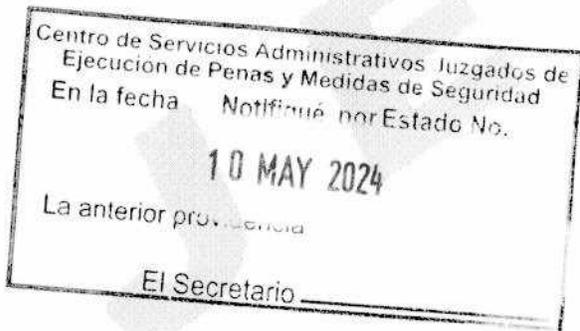
QUINTO: SE **DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, al condenado **BRAYAN ALEXANDER HEREDIA RODRIGUEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87178e537a6ab97e81e1347782e4929429d4c3ee875801b6d007430b28686b32**

Documento generado en 17/04/2024 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2/5/24, 9:58

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Jue 02/05/2024 9:57

(NI-35856-14) NOTIFICACION AI 358 DEL 17-04-24
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: (NI-35856-14) NOTIFICACION AI 358 DEL 17-04-24

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Linna Rocio Arias Buitrago

Para: mordonez@procuraduria.gov.co; angiemoramur2@outlook.com

Jue 02/05/2024 9:56

02AutoLiberacionHeredia.pdf
506 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 358 del 17 de abril de 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRAYAN ALEXANDER - HEREDIA RODRIGUEZ URREA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 0310
Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO
Cédula: 1069755927
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **PAOLA GONZALEZ HIDALGO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de mayo de 2018, para un descuento físico de **70 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- b). **75.25 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **10.75 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- d). **26.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- e). **18.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- f). **51 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- g). **30.5 días** mediante auto del 01 de marzo de 2022
- h). **21.5 días** mediante auto del 28 de Julio de 2022
- g). **7 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022
- h). **9.5 días** mediante auto del 3 de marzo de 2023

Para un descuento total de **79 meses y 22.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada PAOLA GONZALEZ HIDALGO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 0310
Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO
Cédula: 1069755927
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, cabe señalar que el centro de reclusión allega los certificados 18760971 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2022 y 19013013 del mes de agosto de 2023, donde no se reportan horas toda vez que la actividad fue calificada como deficiente. Téngase en cuenta además que para los meses de febrero y marzo de 2023 relacionados en el certificado 18840473, tampoco se reportaron horas de actividades por parte del centro de reclusión, en razón a que la actividad fue también calificada como deficiente.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18840473	01/01/2023 a 31/01/2023	48	4
Total		48	4 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $48 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 4$ días de redención por estudio.

Se tiene entonces que PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 48 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 0310
 Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO
 Cédula: 1069755927
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **4 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **79 meses y 26.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO**, en proporción de **cuatro (4) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Paola Gonzalez Hidalgo

Firma Paola

Cédula 1069755927

Firmado Por: Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8eafae38db98e9d84d6c07b73d479a97d6fb08864b3c223623830c26189795**

Documento generado en 27/03/2024 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio: 356
Condenado: ALBEIRO ESPITIA MELO
Cédula: 1107043598 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ALBEIRO ESPITIA MELO**, conforme la solicitud deprecada por el penado de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ALBEIRO ESPITIA MELO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 27 de septiembre de 2018, a la pena principal de **37 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 21 de julio de 2022, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, le concedió al condenado **ESPITIA MELO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 26 meses. -

3.- El penado **ALBEIRO ESPITIA MELO**, suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio de 2022.-
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir:

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos."

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio: 356
Condenado: ALBEIRO ESPITIA MELO
Cédula: 1107043598 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluya cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ALBEIRO ESPITIA MELO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 21 de julio de 2022, en la cual se fijó un período de prueba de 26 meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de julio de 2022.-

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **27 de septiembre de 2024**, y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones, para poder decretar una posible liberación de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que **ALBEIRO ESPITIA MELO**, no cumple con el requisito principal al estudiar la liberación definitiva de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la libertad condicional, por lo cual este despacho negará la solicitud de liberación definitiva de la pena impuesta al condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ALBEIRO ESPITIA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.107.043.598**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb00518f77ae16fdd8b0ec1292ae6035221c5662d083544a1ea879c3963de90b**

Documento generado en 17/04/2024 04:12:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio: 0362
Condenado: LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ
Cédula: 93090139 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 27 de septiembre de 2018, a la pena principal de **37 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 09 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **TRUJILLO RAMÍREZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses y 27 días.-
- 3.- El penado **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado. lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."
"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."
"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."
"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio: 0352
Condenado: LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ
Cédula: 93090139 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SIN PRESO

la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 09 de marzo de 2021, en la cual se fijó un período de prueba de 6 meses y 27 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2021; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Póliza Judicial No. 17-53-101010031, emitida por Seguros del Estado S.A., al condenado **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.090.139**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio: 0352
 Condenado: LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMIREZ
 Cédula: 93090139 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de Póliza Judicial No. 17-53-101010031, emitida por Seguros del Estado S.A., al condenado **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ.-**

QUINTO: **SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre 17-53-101010031, emitida por Seguros del Estado S.A., al condenado **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f3da1b73910d610e4dbc097fd0a7faf0255de6267280051226305a230a4ff4**

Documento generado en 17/04/2024 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csejemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMIREZ
CARRERA 21 No. 62-10
BOGOTÁ, D.C.
TELEGRAMA N° 253

NUMERO INTERNO 44817
REF. PROCESO: No. 110016000023201803702
C.C. 93090139

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER **FIN NOTIFICAR** PROVIDENCIA 352 DEL DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (iii) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL No. 17-53-101010031. RAZON POR LA CUAL DEBERA COMPARECER AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SU ENTREGA. **PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/consultar.asp>**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ariab@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csejemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csejemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMIREZ
TRANSV 94 No. 126 C 27 BARRIO SUBA
BOGOTÁ, D.C.
TELEGRAMA N° 254

NUMERO INTERNO 44817
REF. PROCESO: No. 110016000023201803702
C.C. 93090139

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER **FIN NOTIFICAR** PROVIDENCIA 352 DEL DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (iii) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL No. 17-53-101010031. RAZON POR LA CUAL DEBERA COMPARECER AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SU ENTREGA. **PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/consultar.asp>**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ariab@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csejemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: mordonez@procuraduria.gov.co Asunto: (NI-4...

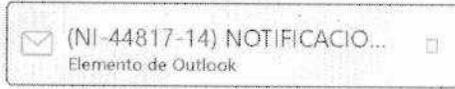
Jue 02/05/2024 11:29

P

postmaster@defensoria.gov

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 02/05/2024 11:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jgamboa@Defensoria.edu.co

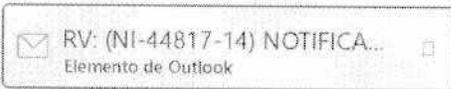
Asunto: (NI-44817-14) NOTIFICACION AI 352 Y 356 DEL 17-04-24

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c

Para: albeiroespitia007@gmail.com

Jue 02/05/2024 11:29



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

albeiroespitia007@gmail.com (albeiroespitia007@gmail.com)

Asunto: RV: (NI-44817-14) NOTIFICACION AI 352 Y 356 DEL 17-04-24

Mensaje enviado con importancia Alta.

L

Linna Rocio Arias Buitrago

Para: albeiroespitia007@gmail.com

Jue 02/05/2024 11:29



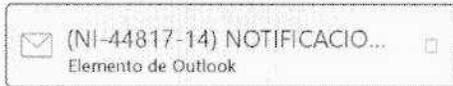
2 archivos adjuntos (1001 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c

Para: galojahu@yahoo.com

Jue 02/05/2024 11:28



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

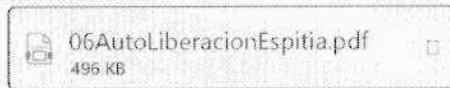
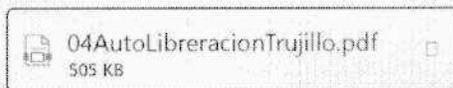
galojahu@yahoo.com (galojahu@yahoo.com)

Asunto: (NI-44817-14) NOTIFICACION AI 352 Y 356 DEL 17-04-24

Mensaje enviado con importancia Alta.

na Rocio Arias Buitra

Para: mordonez@procuraduria.gov.co; galojahu@yahoo.com; jgamboa@Defensoria.edu.co Jue 02/05/2024 11:28



2 archivos adjuntos (1001 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 352 y 356 del 17 de abril de 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEONARDO ROSEMBER - TRUJILLO RAMIREZ Y ALBEIRO - ESPITIA MELO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 0378

Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Cédula: 1030667842

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954 - CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE CONTROL DE PSICOLOGÍA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISION DOMICILIARIA**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **14 meses, 2 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **7.5 días**, mediante auto del 12 de febrero de 2024, para un descuento total de **14 meses, 9.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de control de psicología, con la profesional Paula Andrea Lara Romero, el día 02 de mayo de 2024, a las 2:00 p.m., en la USS 30 Tintal, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B - 51, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 0378

Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Cédula: 1030667842

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954 - CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 0378

Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Cédula: 1030667842

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954 - CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de control de psicología, con la profesional Paula Andrea Lara Romero, el día 02 de mayo de 2024, a las 2:00 p.m., en la USS 30 Tintal, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B - 51, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02c1e22ce42b583629651b9987c3526e955d107b327d45caadc402d022f283**

Documento generado en 29/04/2024 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

ANEXO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 16 abril de 2024
Ciudad.

Numero Interno	60144
Condenado a notificar	MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
C.C	1014234443
Fecha de notificación	10 ABRIL 2024
Hora	14: 23
Actuación por notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 75 N° 94 -78

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 326 de fecha 8 abril de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

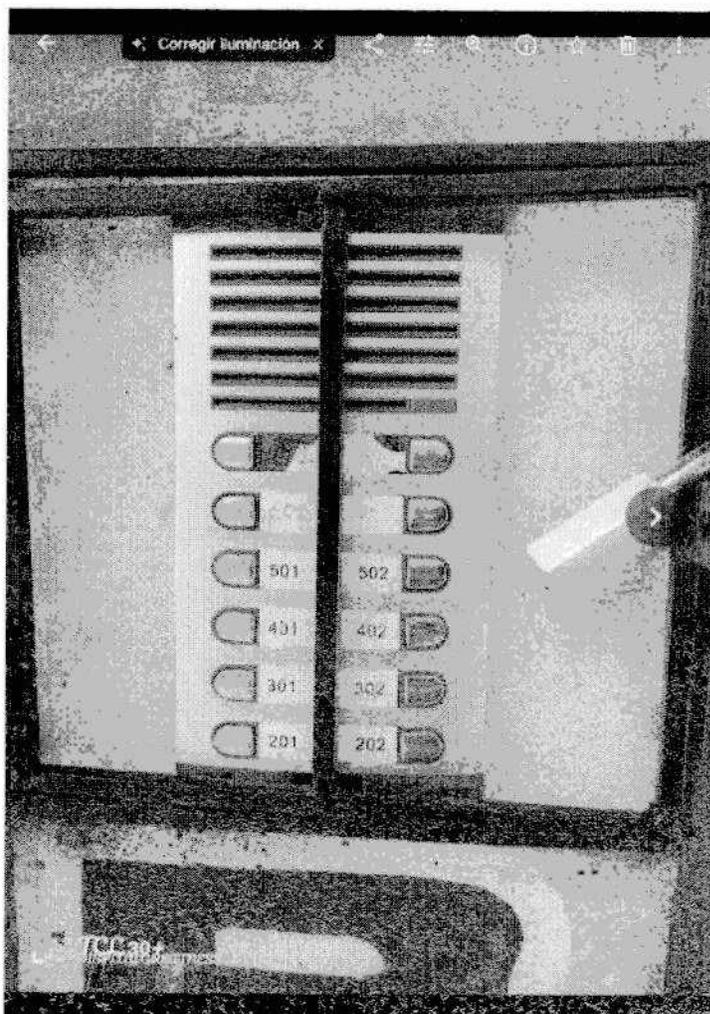
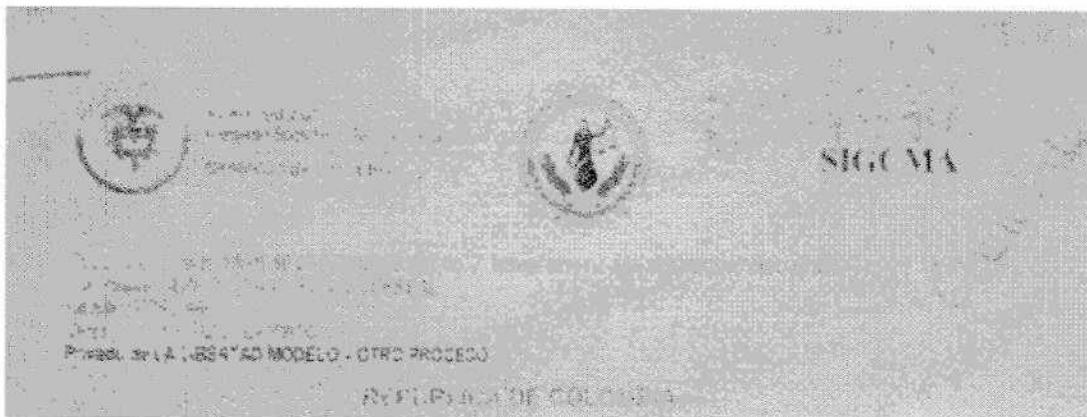
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada incompleta	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, estando en el lugar soy atendido por un señor que labora en el local ubicado en el primer nivel de la vivienda, quien manifiesta no conocer al PPL y en el lugar hay 12 apartamentos, en la dirección ordenada no indican numero de apartamento. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



× Información

Agregar una descripción

Detalles

- 10 abr
mié 2:23 p.m. GMT-05:00
- TCL TCL 30+
1/18 V29I 4.33 mm ISO 163
- IMG_20240410_142314.jpg
12.5 MP · 3060 × 4080
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (5 MB)
Calificar original [Más información](#)
- Bogotá





X Información

Agregar una descripción

Detalles

10 abr
mie 2:23 p.m. GMT-05:00

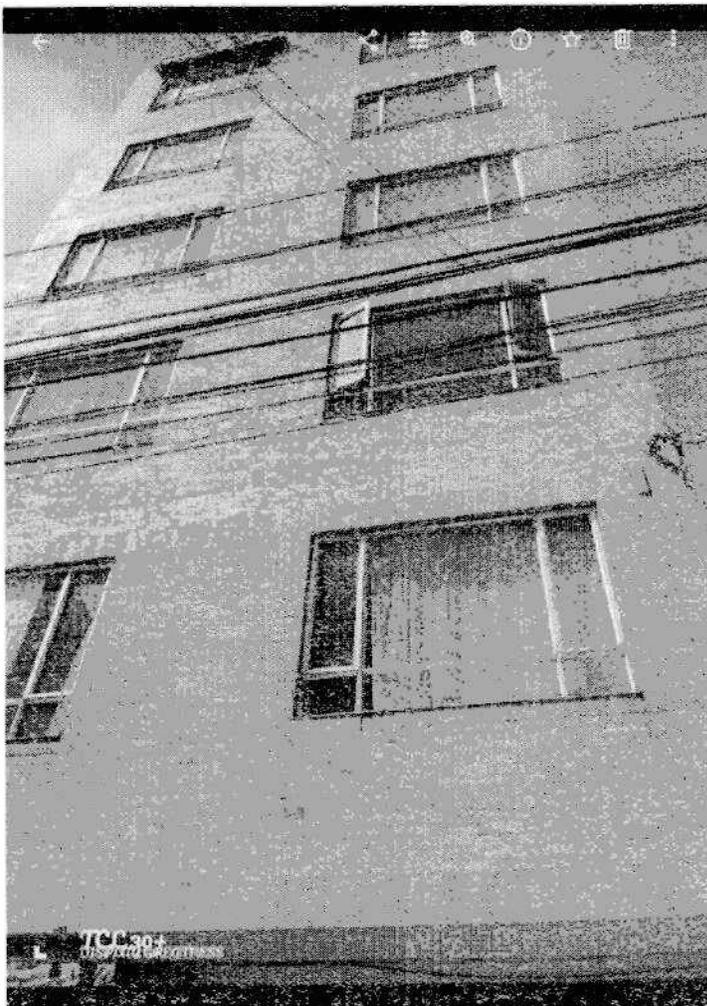
TCL TCL 30+
1/1.8 1/50 4.23 mm ISO 170

IMG_20240410_142320.jpg
12.5 MP 4096 x 3060

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



X Información

Agregar una descripción

Detalles

10 abr
mie 2:24 p.m. GMT-05:00

TCL TCL 30+
1/1.8 1/103 4.23 mm ISO 110

IMG_20240410_142420.jpg
12.5 MP 3060 x 4096

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (4 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



01175 # 94-78
3217283133
3157782279
SIGCMA

Occidente

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 326
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
Privado de LA LIBERTAD MODELO – OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIO STEVAN ROSAS CORREAL fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual cumple en la CARRERA 89 A NO. 83 C – 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE – QUIRIGUA de esta ciudad.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de agosto de 2021.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **1 mes y 26.5 días** mediante auto del 01 de junio de 2022
- b). **2 meses y 5.50 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022
- c). **12.5 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023

4.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2023, este Despacho judicial, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del subrogado concedido. Ello teniendo en cuenta acta de audiencia del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital,

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 326

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Privado de LA LIBERTAD MODELO – OTRO PROCESO

radicado 11001600001520230941600 NI 450198, en donde el 14/12/2023, se le imputo el cargo el receptación agravada (captura en flagrancia el 13/12/2023)

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con acta de audiencia del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, radicado 11001600001520230941600 NI 450198, en donde el 14/12/2023, se le imputo el cargo el receptación agravada (captura en flagrancia el 13/12/2023)

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 18 de diciembre de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 326

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Privado de LA LIBERTAD MODELO – OTRO PROCESO

esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el acta de audiencia del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, radicado 11001600001520230941600 NI 450198, en donde el 14/12/2023, se le imputo el cargo el receptación agravada (captura en flagrancia el 13/12/2023)

Así las cosas, como el condenado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así: desde el 05 de agosto de 2021, fecha de su captura en flagrancia hasta el día 13/12/2023 (fecha en la cual se capturó en flagrancia delito receptación agravada, radicado 11001600001520230941600), es decir **28 meses, 9 días**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **1 mes y 26.5 días** mediante auto del 01 de junio de 2022
- b). **2 meses y 5.50 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022
- c). **12.5 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023

Para un total de **32 meses, 23.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **3 meses y 6.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 326

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Privado de LA LIBERTAD MODELO – OTRO PROCESO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **3 meses y 6.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3b9af7a73c69a0238fa679056567f63b89da008a5fb496b20229ce76fe2108**

Documento generado en 08/04/2024 02:07:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 326
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
Privado de LA LIBERTAD MODELO – OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIO STEVAN ROSAS CORREAL fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual cumple en la CARRERA 89 A NO. 83 C – 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE – QUIRIGUA de esta ciudad.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de agosto de 2021.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **1 mes y 26.5 días** mediante auto del 01 de junio de 2022
- b). **2 meses y 5.50 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022
- c). **12.5 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023

4.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2023, este Despacho judicial, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del subrogado concedido. Ello teniendo en cuenta acta de audiencia del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital,

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 326

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Privado de LA LIBERTAD MODELO – OTRO PROCESO

radicado 11001600001520230941600 NI 450198, en donde el 14/12/2023, se le imputo el cargo el receptación agravada (captura en flagrancia el 13/12/2023)

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con acta de audiencia del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, radicado 11001600001520230941600 NI 450198, en donde el 14/12/2023, se le imputo el cargo el receptación agravada (captura en flagrancia el 13/12/2023)

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 18 de diciembre de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 326

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Privado de LA LIBERTAD MODELO – OTRO PROCESO

esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el acta de audiencia del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, radicado 11001600001520230941600 NI 450198, en donde el 14/12/2023, se le imputo el cargo el receptación agravada (captura en flagrancia el 13/12/2023)

Así las cosas, como el condenado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así: desde el 05 de agosto de 2021, fecha de su captura en flagrancia hasta el día 13/12/2023 (fecha en la cual se capturó en flagrancia delito receptación agravada, radicado 11001600001520230941600), es decir **28 meses, 9 días**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **1 mes y 26.5 días** mediante auto del 01 de junio de 2022
- b). **2 meses y 5.50 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022
- c). **12.5 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023

Para un total de **32 meses, 23.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **3 meses y 6.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 326
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO

Privado de LA LIBERTAD MODELO – OTRO PROCESO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **3 meses y 6.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3b9af7a73c69a0238fa679056567f63b89da008a5fb496b20229ce76fe2108**

Documento generado en 08/04/2024 02:07:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
CARRERA 89 A NO. 83 C - 95 APTO 202 BARRIO PRIMAVERA NORTE-QUIRIGUA // CALLE 65 NO 97 A - 40 SUR -
CRA 119 A NO 73-17
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 249

NUMERO INTERNO 60144
REF: PROCESO: No. 110016000017202003967
C.C: 1014234443

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 327, 326 Y 328 DEL DOS (2) Y OCHO (8) DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE EL CUAL (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INMEDIATO, DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (II) DEJA SIN EFECTO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2024 Y LA BOLETA DE LIBERTAD, (III) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 Y 10 DE ABRIL DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	60144
Condenado:	MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
C.C.:	1014234443
Fecha de diligencia:	03/04/2024
Hora:	12:58
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.327
Dirección de notificación:	Carrera 89A No. 83C – 95 (Apt.202)

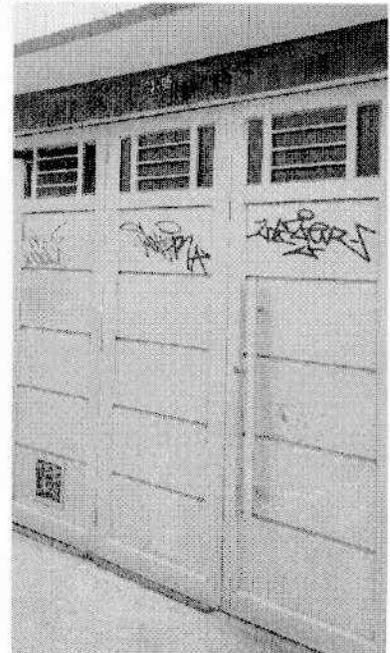
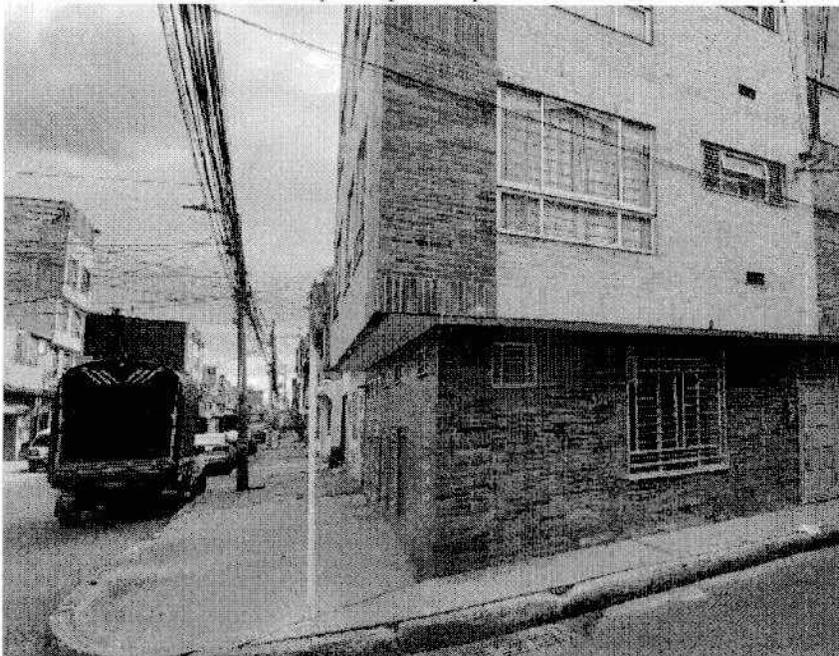
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 02/04/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, no abre ni se asoma nadie; adicionalmente se intenta llamar a los números telefónicos registrados en la documentación (3217283133), pero en ninguno de los encontrados se logra comunicación, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
CALLE 13 N. BOGOTÁ D.C.



Occidente
Inf.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 327

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA BOGOTÁ, TELÉFONO: 3217283133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor MARIO STEVAN ROSAS CORREAL.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que MARIO STEVAN ROSAS CORREAL fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual cumple en la CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA de esta ciudad.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de agosto de 2021, es decir 31 meses, 28 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **1 mes y 26.5 días** mediante auto del 01 de junio de 2022
- b). **2 meses y 5.50 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022
- c). **12.5 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 327

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA BOGOTÁ, TELÉFONO: 3217283133

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 327

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA BOGOTÁ, TELÉFONO: 3217283133

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, se cumplió de forma concurrente con la pena principal. lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32295bf7823b1d19f27a86ef66361c44b3951b5658f077d50f7434bbe0a65dd**

Documento generado en 02/04/2024 12:37:32 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 327

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA BOGOTÁ, TELÉFONO: 3217283133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor MARIO STEVAN ROSAS CORREAL.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que MARIO STEVAN ROSAS CORREAL fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual cumple en la CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA de esta ciudad.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de agosto de 2021, es decir 31 meses, 28 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **1 mes y 26.5 días** mediante auto del 01 de junio de 2022
- b). **2 meses y 5.50 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022
- c). **12.5 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023



Radicación: Único 11001-66-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 327

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA BOGOTÁ. TELÉFONO: 3217283133

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 327

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA BOGOTÁ, TELÉFONO: 3217283133

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, se cumplió de forma concurrente con la pena principal. lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32295bf823b1d19f27a86ef66361c44b3951b5658f077d50f7434bbe0a65dd**

Documento generado en 02/04/2024 12:37:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
CARRERA 89 A NO. 83 C - 95 APTO 202 BARRIO PRIMAVERA NORTE-QUIRIGUA // CALLE 65 NO 97 A - 40 SUR -
CRA 119 A NO 73-17
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 249

NUMERO INTERNO 60144
REF: PROCESO: No. 110016000017202003967
C.C: 1014234443

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 327, 326 Y 328 DEL DOS (2) Y OCHO (8) DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE EL CUAL (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INMEDIATO, DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (II) DEJA SIN EFECTO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2024 Y LA BOLETA DE LIBERTAD, (III) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 Y 10 DE ABRIL DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 16 abril de 2024
Ciudad.

QFT

Numero interno	60144
Condenado a notificar	MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
C.C	1014234443
Fecha de notificación	10 ABRIL 2024
Hora	14: 23
Actuación por notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 75 N° 94 -78

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 328 de fecha 8 abril de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

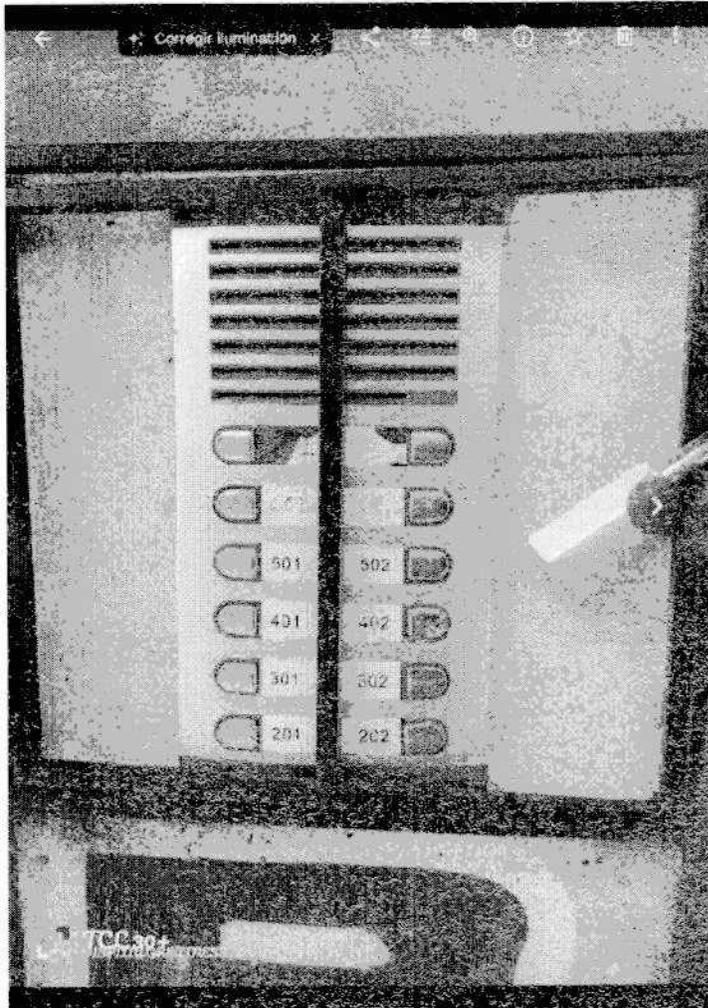
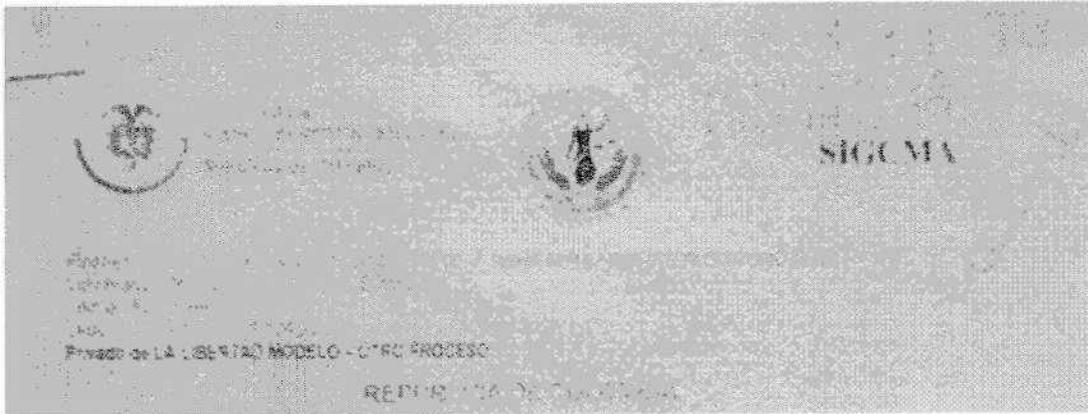
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada incompleta	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, estando en el lugar soy atendido por un señor que labora en el local ubicado en el primer nivel de la vivienda, quién manifiesta no conocer al PPL y en el lugar hay 12 apartamentos, en la dirección ordenada no indican número de apartamento. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



× Información

Agregar una descripción

Detalles

- 10 abr
mié. 2:23 p.m. GMT-05:00
- TCL TCL 30+
f/1.8 12MP 4.23mm ISO 63
- IMG_20240410_142314.jpg
12.5 MP 3060 x 4090
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (5 MB)
Cantidad original Más información
- Bogotá





X Información

Agregar una descripción

Detalles

10 abr
mié 2:23pm GMT-05:00

TCL TCL 30+
71.8 1950 4.23 mm ISO 170

MG_20240410_142320.jpg
12.5MP 4080 x 3060

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (3 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



X Información

Agregar una descripción

Detalles

10 abr
mié 2:24pm GMT-05:00

TCL TCL 30+
71.8 19103 4.23 mm ISO 110

MG_20240410_142420.jpg
12.5MP 3060 x 4080

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (4 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



01175 # 97-78
3217283133
315 5778279
SIGCMA
Occidente

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 328
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
CARCEL NACIONAL MODELO - OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a **DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA CALENDAS 02 DE ABRIL DE 2024**, por medio de la cual se **DECRETO LIBERTAD POR PNA CUMPLIDA**, al sentenciado **MARIO STEVEN ROJAS CORREAL**, y la **BOLETA DE LIBERTAD NO. 039**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIO STEVAN ROSAS CORREAL fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual cumple en la CARRERA 89 A NO. 83 C – 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE – QUIRIGUA de esta ciudad.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de agosto de 2021.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **1 mes y 26.5 días** mediante auto del 01 de junio de 2022
- b). **2 meses y 5.50 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022
- c). **12.5 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 328
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
CARCEL NACIONAL MODELO - OTRO PROCESO

4.- El día 02 de abril de 2024, este Despacho judicial resolvió:

PRIMERO. - **CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley"

Para tal efecto se libró la BOLETA DE LIBERTAD NO. 39.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, redosificaciones, etc. y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 328

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

CARCEL NACIONAL MODELO - OTRO PROCESO

depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados y la extinción de la pena, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.-

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que el día 02 de abril de 2024, este Despacho judicial resolvió:

“PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley”

Para tal efecto se libró la BOLETA DE LIBERTAD NO. 139.

En esta oportunidad se allegó oficio de la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL en donde se indica:

CP



Radicación: Único: 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NJ 328
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
CARCEL NACIONAL MODELO – OTRO PROCESO

“Teniendo en cuenta que su Despacho, el día 02 de abril de 2024, vía correo electrónico allega Boleta de libertad No 039, de fecha 02 de abril de 2024, donde concede libertad por pena cumplida, en favor del privado de la libertad ROSAS CORREAL MARIO STEVAN, identificado con CC: 1014234443 de Bogotá, dentro del radicado de la referencia.

Por lo que luego de verificada la hoja de vida, me permito indicar a continuación, la situación jurídica actual que registra en nuestro Establecimiento Carcelario.

La PPL ROSAS CORREAL MARIO STEVAN, Identificado con CC: 1014234443 de Bogotá, fue capturado el día 13 de diciembre de 2024. En audiencia preliminar del 14 de diciembre de 2024, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia ubicado en la Calle 75 No. 94-78 Barrio Santa Rosita / Localidad Engativá / Bogotá D.C.

Mediante boleta de detención No. 106 - 2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, se ordenó el traslado de la PPL a su lugar de domicilio, dentro del proceso radicado No. 110016000015202309416 por el delito de receptación agravada.

De acuerdo a la información que se está suministrando, se EVIDENCIA que el privado de la libertad ROSAS CORREAL MARIO STEVAN, se encuentra detenido a cargo de otro proceso y por cuenta de otra autoridad.

Así las cosas, se solicita de su colaboración, a fin de que se verifique la situación jurídica actual del privado de la libertad ROSAS CORREAL MARIO STEVAN y de ser el caso se decrete la NULIDAD del auto que concedió la libertad por pena cumplida y se deje SIN EFECTOS JURÍDICOS la Boleta de libertad No. 039 del 02 de abril de 2024 expedida dentro del proceso 11001600001720200396700”

Es decir que desde el 13 de diciembre de 2023, el penado **MARIO STEVEN ROJAS CORREAL**, se encuentra privado de la libertad por el proceso radicado No. 110016000015202309416, por lo cual no podía descontar pena por dos procesos al mismo tiempo, pues no se debe perder de vista que por el presente proceso **ROJAS CORREAL**, se encontraba en prisión domiciliaria concedida el 09 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

En atención de lo expuesto, se dispondrá **DEJAR SIN EFECTO** la providencia que **DECRETO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **MARIO STEVEN ROJAS CORREAL**, y la **BOLETA DE LIBERTAD NO. 39**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 328

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

CARCEL NACIONAL MODELO - OTRO PROCESO

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia que DECRETO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **MARIO STEVEN ROJAS CORREAL, A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2024** y la BOLETA DE LIBERTAD NO. 039, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfee3f663a668e4a81b383382c31f246a523f2c36030feb46ccce947f6f1983d**

Documento generado en 08/04/2024 02:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 328
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
CARCEL NACIONAL MODELO – OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a **DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA CALENDAS 02 DE ABRIL DE 2024**, por medio de la cual se **DECRETO LIBERTAD POR PNA CUMPLIDA**, al sentenciado **MARIO STEVEN ROJAS CORREAL**, y la **BOLETA DE LIBERTAD NO. 039**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIO STEVAN ROSAS CORREAL fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual cumple en la CARRERA 89 A NO. 83 C – 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE – QUIRIGUÁ de esta ciudad.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de agosto de 2021.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **1 mes y 26.5 días** mediante auto del 01 de junio de 2022
- b). **2 meses y 5.50 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022
- c). **12.5 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 328
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
CARCEL NACIONAL MODELO - OTRO PROCESO

4.- El día 02 de abril de 2024, este Despacho judicial resolvió:

PRIMERO. - **CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley"

Para tal efecto se libró la BOLETA DE LIBERTAD NO. 39.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, redosificaciones, etc. y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 328

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

CARCEL NACIONAL MODELO - OTRO PROCESO

depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados y la extinción de la pena, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.-

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que el día 02 de abril de 2024, este Despacho judicial resolvió:

“PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley”

Para tal efecto se libró la BOLETA DE LIBERTAD NO. 139.

En esta oportunidad se allegó oficio de la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL en donde se indica:

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 328
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
CARCEL NACIONAL MODELO – OTRO PROCESO

"Teniendo en cuenta que su Despacho, el día 02 de abril de 2024, vía correo electrónico allega Boleta de libertad No 039, de fecha 02 de abril de 2024, donde concede libertad por pena cumplida, en favor del privado de la libertad ROSAS CORREAL MARIO STEVAN, identificado con CC: 1014234443 de Bogotá, dentro del radicado de la referencia.

Por lo que luego de verificada la hoja de vida, me permito indicar a continuación, la situación jurídica actual que registra en nuestro Establecimiento Carcelario.

La PPL ROSAS CORREAL MARIO STEVAN, Identificado con CC: 1014234443 de Bogotá, fue capturado el día 13 de diciembre de 2024. En audiencia preliminar del 14 de diciembre de 2024, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia ubicado en la Calle 75 No. 94-78 Barrio Santa Rosita / Localidad Engativá / Bogotá D.C.

Mediante boleta de detención No. 106 - 2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, se ordenó el traslado de la PPL a su lugar de domicilio, dentro del proceso radicado No. 110016000015202309416 por el delito de receptación agravada.

De acuerdo a la información que se está suministrando, se EVIDENCIA que el privado de la libertad ROSAS CORREAL MARIO STEVAN, se encuentra detenido a cargo de otro proceso y por cuenta de otra autoridad.

Así las cosas, se solicita de su colaboración, a fin de que se verifique la situación jurídica actual del privado de la libertad ROSAS CORREAL MARIO STEVAN y de ser el caso se decrete la NULIDAD del auto que concedió la libertad por pena cumplida y se deje SIN EFECTOS JURÍDICOS la Boleta de libertad No. 039 del 02 de abril de 2024 expedida dentro del proceso 11001600001720200396700"

Es decir que desde el 13 de diciembre de 2023, el penado **MARIO STEVEN ROJAS CORREAL**, se encuentra privado de la libertad por el proceso radicado No. 110016000015202309416, por lo cual no podía descontar pena por dos procesos al mismo tiempo, pues no se debe perder de vista que por el presente proceso **ROJAS CORREAL**, se encontraba en prisión domiciliaria concedida el 09 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

En atención de lo expuesto, se dispondrá **DEJAR SIN EFECTO** la providencia que **DECRETO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **MARIO STEVEN ROJAS CORREAL**, y la **BOLETA DE LIBERTAD NO. 39**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 60144 / Auto INTERLOCUTORIO NI 328

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 1014234443

Delito: HURTO CALIFICADO

CARCEL NACIONAL MODELO - OTRO PROCESO

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia que **DECRETÓ LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **MARIO STEVEN ROJAS CORREAL, A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2024** y la **BOLETA DE LIBERTAD NO. 039**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfee3f663a668e4a81b383382c31f246a523f2c36030feb46ccce947f6f1983d**

Documento generado en 08/04/2024 02:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
CARRERA 89 A NO. 83 C - 95 APTO 202 BARRIO PRIMAVERA NORTE-QUIRIGUA // CALLE 65 NO 97 A - 40 SUR -
CRA 119 A NO 73-17
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 249

NUMERO INTERNO 60144
REF: PROCESO: No. 110016000017202003967
C.C: 1014234443

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 327, 326 Y 328 DEL DOS (2) Y OCHO (8) DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE EL CUAL (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INMEDIATO, DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (II) DEJA SIN EFECTO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2024 Y LA BOLETA DE LIBERTAD, (III) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 Y 10 DE ABRIL DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 41001-60-00-586-2011-05864-00 / Interno 60425 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 391

Condenado: RAMIRO VERU

Cédula: 17698844

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **RAMIRO VERU**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RAMIRO VERU, en primera instancia, fue absuelto como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, mediante sentencia del 24 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva – Huila.

2.- Posteriormente la Sala Cuarta Penal del Tribunal Superior de Neiva - Huila, el 14 de marzo de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a RAMIRO VERU, a la **pena principal de 200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de mayo de 2022, para un descuento físico de **23 meses, 08 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

a) **29.5 días**, mediante auto del 19 de diciembre de 2023.

Para un total de **24 meses, 7.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º *Ibidem*, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:



Radicación: Único 41001-60-00-586-2011-05864-00 / Interno 60425 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 391

Condenado: RAMIRO VERU

Cédula: 17698844

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."-

Previa valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal UBSC-DRBO-12617-C-2023 del 23 de octubre de 2023, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

"EXAMEN MEDICO LEGAL

Ingres a al consultorio por sus propios medios, impresiona buenas condiciones generales

*DATOS ANTROPOMETRICOS. Peso: 68 kg. Talla 162cm. IMC. 24KG/M2
SIGNOS VITALES Presión arterial 130/80 mmHg Frecuencia cardiaca: 72 lpm. Frecuencia respiratoria: 18 rpm Temperatura:afebril"C. Saturación de Oxígeno 94%*

Aspecto general Buenas condiciones generales

Descripción de hallazgos

Examen mental. Lenguaje coherente, pensamiento lógico

Neurológico alerta orientado en tiempo persona y lugar sin déficit sensitivo ni motor Pares craneanos normales

-Órganos de los sentidos. Otoscopia bilateral normal pupilas isocóricas normo reactivas a la luz, adecuada movilidad

Cara, cabeza, cuello Normocéfalo, cuello sin adenopatías con adecuada movilidad. No masas

Cavidad oral. Mucosa oral húmeda, dentadura natural

OR L - Normal

Tórax Simétrico, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos campos pulmonares bien ventilados sin agregados

Abdomen Blando, depresible, no masas, no visceromegalias, no dolor ruidos intestinales presentes Puño percusión negativa

Genital Genitales externos masculinos



Radicación: Único 41001-60-00-586-2011-05864-00 / Interno 60425 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 391

Condenado: RAMIRO VERU

Cédula: 17698844

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Espalda Normal

Miembros superiores Arcos de movilidad conservados fuerza muscular y sensibilidad en 5/5, pinza y prensión normal

Miembros inferiores Marcha conservada, arcos de movilidad conservados, fuerza muscular y sensibilidad en 5/5

Osteomuscular Reflejos osteotendinosos presentes y simétricos

Piel y Faneras lesiones verrugosas víricas en dorso múltiples

Escala de Barther en 100 puntos con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria.

DIAGNOSTICO CLINICO O IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

- 1.- HIPERPLASIA PROSTATICA (N4DX)
- 2.- CANCER DE PROSTATA DENOCARCIONOMA EN TRATAMIENTO (C61X)
- 3.- POLIARTRALGIAS A EST DIO (M255)
- 4.- VERRUGAS VIRICAS DO SALOTX

DISCUSION

Examinado de 76 años de edad con diagnósticos anotados Aporta copia de la historia clínica. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin signos de descompensación hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin Indicación medica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio por ONCOLOGIA UROLOGIA Y DERMATOLOGIA cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, interconsultas etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

De igual manera manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de su enfermedad Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

CONCLUSIÓN

Al momento de la presente valoración al Sr. RAMIRO VERU en sus actuales condiciones NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.

Requiere nueva valoración médico legal en seis meses aportando copia de Historia clínica actualizada o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud".



Radicación: Único 41001-60-00-586-2011-05864-00 / Interno 60425 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 391

Condenado: RAMIRO VERU

Cédula: 17698844

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Si bien, el dictamen alude que el penado presenta 1.- *HIPERPLASIA PROSTATICA (N4DX)*, *CANCER DE PROSTATA DENOCARCIONOMA EN TRATAMIENTO (C61X)*, *POLIARTRALGIAS A EST DIO (M255)*, *VERRUGAS VIRICAS DO SALOTX*, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir la sentenciada.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud¹. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna².

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **RAMIRO VERU**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en especial de *ONCOLOGIA UROLOGIA Y DERMATOLOGIA*, así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera.

Se ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirvan realizar valoración médico legal al penado **RAMIRO VERU**, para establecer el estado de salud y si el mismo es compatible con la vida en centro de reclusión. Es de advertir que el condenado de la referencia se encuentra privado de la libertad en la CARCEL NACIONAL MODELO de esta capital.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado RAMIRO VERU, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **RAMIRO VERU**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A, es especial *ONCOLOGIA*

¹ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

² Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.

CP



Radicación: Único 41001-60-00-586-2011-05864-00 / Interno 60425 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 391

Condenado: RAMIRO VERU

Cédula: 17698844

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO UROLOGIA Y DERMATOLOGIA, así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera.

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirvan realizar valoración médico legal al penado **RAMIRO VERU**, para establecer el estado de salud y si el mismo es compatible con la vida en centro de reclusión. Es de advertir que el condenado de la referencia se encuentra privado de la libertad en la CARCEL NACIONAL MODELO de esta capital.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

26-04-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifíquese personalmente la anterior providencia a

Nombre Ramiro Veru

Firma _____

Cédula _____

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b002a898cb33d7f3c311c1365ec45d184f5b5ef1a248d37a9731878deb5192

Documento generado en 24/04/2024 01:00:11 PM

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 MAY 2024 Notifiqué por Estado No. _____

El Secretario

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Abril 08 Del 2024

EXT

Doctor:

Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 60536

Condenado a notificar: ANDRI JESUS COLINA ROMERO

C.C: 28398260

Fecha de notificación: 05/04/24

Hora: 03:02 P.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto del fecha 02/04/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (DG 32 H SUR No. 13 A-02 PISO 2), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rafael

Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto INTERLOCUTORIO NI 320
 Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
 Cédula: 28398260
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 DOMICILIARIA - Diagonal 32 H Sur No. 13 A - 02, Segundo Piso de esta ciudad, abonaco telefónico 3024968488.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRI JESUS COLINA ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, le concedió al sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, estuvo privado la libertad (1 día), del 15 al 16 de mayo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2021 hasta la fecha para un descuento físico de **31 meses y 16 días**.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **54.5 días**, mediante auto del 02 de mayo de 2022
- b). **27.83 días**, mediante auto del 25 de julio de 2022
- c). **29.5 días**, mediante auto del 24 de octubre de 2022
- d). **22.5 días**, mediante auto del 17 de agosto de 2023

36 meses 0.33 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, cumple la pena a la cual fue CP



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto INTERLOCUTORIO NI 320

Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO

Cédula: 28390260

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Diagonal 32 H Sur No. 13 A - 02, Segundo Piso de esta ciudad, abonado telefónico 3024968468.-

condenado el día **02 DE ABRIL DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ** acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 02 DE ABRIL DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **CONCEDER** la libertad **POR PENA CUMPLIDA a partir del 02 DE ABRIL DE 2024**, al sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 02 de ABRIL DE 2024**.

TERCERO.- **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ANDRI JESUS COLINA ROMERO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CF



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto INTERLOCUTORIO NI 320
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - Diagonal 32 H Sur No. 13 A - 02, Segundo Piso de esta ciudad, abonado telefónico 3024968488.-

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d604d916fa28d43038e31e56b61ba64facf56c402b587981fe719d6398bd3**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto INTERLOCUTORIO NI 320

Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO

Cédula: 28398260

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Diagonal 32 H Sur No. 13 A – 02, Segundo Piso de esta ciudad, abonado telefónico 3024968488.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRI JESUS COLINA ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, le concedió al sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, estuvo privado la libertad (1 día), del 15 al 16 de mayo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2021 hasta la fecha para un descuento físico de **31 meses y 16 días**.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **54.5 días**, mediante auto del 02 de mayo de 2022
- b). **27.83 días**, mediante auto del 25 de julio de 2022
- c). **29.5 días**, mediante auto del 24 de octubre de 2022
- d). **22.5 días**, mediante auto del 17 de agosto de 2023

36 meses 0.33 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, cumple la pena a la cual fue CP



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto INTERLOCUTORIO NI 320

Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO

Cédula: 28398260

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Diagonal 32 H Sur No. 13 A - 02, Segundo Piso de esta ciudad, abonado telefónico 3024968483.-

condenado el día **02 DE ABRIL DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ** acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 02 DE ABRIL DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **CONCEDER** la libertad **POR PENA CUMPLIDA** a partir del **02 DE ABRIL DE 2024**, al sentenciado **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **02 de ABRIL DE 2024**.

TERCERO.- **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CP



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto INTERLOCUTORIO NI 320

Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO

Cédula: 28398260

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - Diagonal 32 H Sur No. 13 A – 02, Segundo Piso de esta ciudad, abonado telefónico 3024968488. -

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d604d916fa28d43038e31e56b6fba64fcacf56c402b587981fe719d6398bd3**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
ANDRI JESUS COLINA ROMERO
DIAGONAL 32 H SUR NO. 13 A - 02 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 250

NUMERO INTERNO 60536
REF: PROCESO: No. 110016000714201900920
C.C: 28398260

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 320 DEL DOS (2) DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2024, DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE ABRIL DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único: 73001-60-00-000-2015-00023-00 / Interno 64836 / Auto interlocutorio: 359
 Condenado: PATRICIA CARVAJAL AGUILAR
 Cédula: 52180802 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **PATRICIA CARVAJAL AGUILAR**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **PATRICIA CARVAJAL AGUILAR**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, el 25 de febrero de 2015, a la pena principal de **198 meses de prisión, multa de 2.500 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo, **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, Y HURTO CALIFICADO**, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **PATRICIA CARVAJAL AGUILAR**, se encuentra privada de la libertad desde el día 05 de febrero de 2014, para un descuento físico de **122 meses y 13 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha auto	Tiempo redimido
21/12/2015	112 días
14/03/2017	114 días
29/09/2017	59 días
29/11/2017	35 días
03/04/2018	31 días
20/09/2019	159 días
18/06/2020	78 días
02/10/2020	126 días
03/01/2022	21 días, 12 horas
14/02/2022	14 días 12 horas
17/08/2022	55 días, 12 horas
04/11/2022	28 días 12 horas
12/01/2023	26 días 12 horas
22/02/2023	25 días, 12 horas
Total	29 meses y 16 días

Para un descuento total del **151 meses y 29 días.**-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
 REDENCIÓN DE PENA

BB



Radicación: Único: 73001-80-00-000-2015-00023-00 / Interno 64836 / Auto Intericutorio: 359
 Condenado: PATRICIA CARVAJAL AGUILAR
 Cédula: 52180802 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO
 AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19086320	01/12/2023 a 31/12/2023	200	12.5
Total		200	12.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 200 horas de trabajo /8 / 2 = 12.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 200 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **152 meses y 11.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

BB.



Radicación: Único 73001-60-00-000-2015-00023-00 / Interno 64836 / Auto Interlocutorio: 359
 Condenado: PATRICIA CARVAJAL AGUILAR
 Cédula: 52180802 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de PATRICIA CARVAJAL AGUILAR, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa de la penada CARVAJAL AGUILAR.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación: Único 73001-60-00-000-2016-00023-00 / Interno 64836 / Auto Intericutorio: 359
Condenado: PATRICIA CARVAJAL AGUILAR
Cédula: 52180802 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SEQUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **PATRICIA CARVAJAL AGUILAR**, en proporción de **doce punto cinco (12.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el apoderado de la sentenciada **PATRICIA CARVAJAL AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITARSE a la Directora del **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5433e5b9b27d1740c6ba4a45eb86103caaf3dd07c8a39fd817524d4af6098d2ef**

Documento generado en 17/04/2024 04:57:39 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

19-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Patricia Carvajal Aguilar

Firma

[Handwritten Signature]

Cédula

52180802

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

El Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-019-2013-04094-00 / Interno 69961 / Auto Interlocutorio No.365
Condenado: JOSE LISANDRO ALDANA REYES
Cédula: 7731825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSE LISANDRO ALDANA REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE LISANDRO ALDANA REYES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2015 a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
- 2.- Este Despacho en auto del 4 de mayo de 2018, dispuso redosificar la pena impuesta a JOSE LISANDRO ALDANA REYES, fijándola en 72 meses de prisión.
- 3.- Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, concedió al penado JOSE LISANDRO ALDANA REYES, el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 4 meses, 28 días.
- 4.- El penado suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2013-04094-00 / Interno 69961 / Auto Interlocutorio No.365
Condenado: JOSE LISANDRO ALDANA REYES
Cédula: 7731825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...” **Resaltado nuestro.**

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JOSE LISANDRO ALDANA REYES, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 10 de agosto de 2023, por un período de prueba de **4 meses, 28 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2023; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JOSE LISANDRO ALDANA REYES, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPED WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JOSE LISANDRO ALDANA

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2013-04094-00 / Interno 69961 / Auto Interlocutorio No.365
Condenado: JOSE LISANDRO ALDANA REYES
Cédula: 7731825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

REYES, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. 14-53-101002833 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de dos (2) S.M.L.M.V., allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado JOSE LISANDRO ALDANA REYES.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE LISANDRO ALDANA REYES, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a todas y cada una de las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JOSE LISANDRO ALDANA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7731825 de Neiva - Huila, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOSE LISANDRO ALDANA REYES**.

TERCERO: DEVOLVER la póliza judicial No. 14-53-101002833 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de dos (2) S.M.L.M.V., allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado **JOSE LISANDRO ALDANA REYES**.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE LISANDRO ALDANA REYES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que



Radicación: Único 11001-60-00-019-2013-04094-00 / Interno 69961 / Auto Interlocutorio No.365
 Condenado: JOSE LISANDRO ALDANA REYES
 Cédula: 7731825
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 10 MAY 2024
 La anterior proveída
 El Secretario _____

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0a48b8b923bcf131513566aede176df66c0cf79013c7235f62e52d19306802**

Documento generado en 26/04/2024 12:12:13 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE LISANDRO ALDANA REYES
CALLE 2 F 31 B 33
NEIVA (HUILA)
TELEGRAMA N° 260

NUMERO INTERNO 69961
REF: PROCESO: No. 110016000019201304094
C.C: 7731825

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 365 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (II) DEVOLVER POLIZA JUDICIAL No. 14-53-101002833 DE SEGUROS DEL ESTADO POR 2 SMLMV PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2024

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	96482
Condenado:	JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C.:	1014200694
Fecha de diligencia:	19/03/2024
Hora:	15:53
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.085
Dirección de notificación:	Carrera 122 No. 66B - 27 (Piso 3)

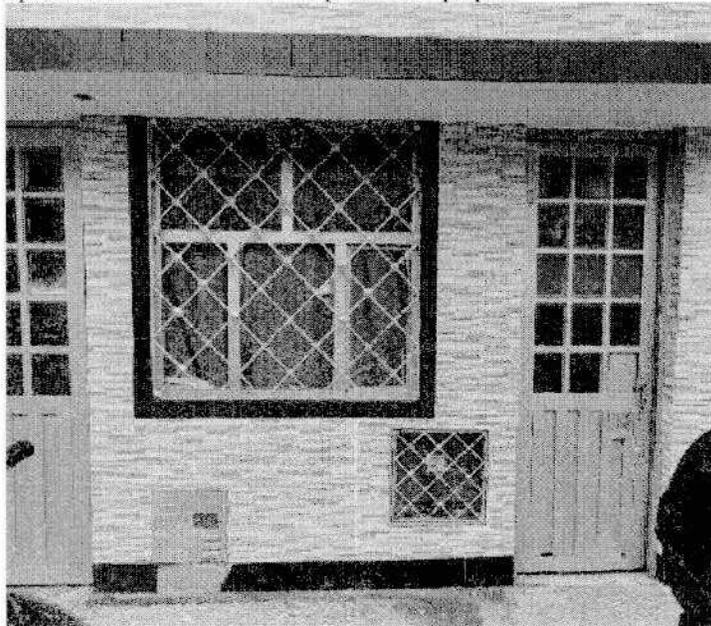
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 12/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, no abre ni se asoma nadie; adicionalmente se intenta llamar a los números telefónicos registrados en la documentación (3123359048/3123177422/3132512842), pero en ninguno de los encontrados se logra comunicación, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.E.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Radicación: Único 11001-80-00-026-2008-00744-00 / Interno 98482 / Auto Intericucuto, 085
 Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
 Cédula: 1014200694 LEY 908
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ** conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**.

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **FLÓREZ MARTÍNEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, para un descuento físico de **180 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Para un total de descuento de **196 meses y 19.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO



Radicación Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto Interlocutorio: 085
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cédula: 1014200894 LEY 006
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-00744-00 / Interno B6482 / Auto Interogatorio: 088
 Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
 Cédula: 1014200694 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela y comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto Interdicutorio: 085
 Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
 Cedula: 1014200894 LEY 908
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El día 4 de marzo de 2008 a eso de las 19:50 horas, JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, conocido con el alias de HEY YOU, perseguía en bicicleta por las calles del barrio Bachué de esta ciudad, a JHOAN SEBASTIAN CRUZ MOGOLLON, quien afanosamente corría para salvar su vida, pero cuando iba por un callejón a la altura de la calle 90 A fue alcanzado por JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, quien extrajo de la pretina de su pantalón un revolver con el cual ejecutó dos disparos hacia la humanidad de JHOAN SEBASTIAN, quien fue impactado por uno de los proyectiles en el tórax el cual le produce su paso heridas pulmonares, cardíacas y a nivel del hemotórax masivo, las cuales le ocasionan la muerte ..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado procedió a disparar contra la humanidad de la víctima, causándole la muerte.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida y seguridad, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP48432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 26482 / Acto Interdictorio: 085
 Condenado: JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ
 Cédula: 1014200894 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena principal, existiendo un preacuerdo respecto de la pena acumulada. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social”

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, fue condenado a 228 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 136 meses y 24 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de noviembre de 2009; es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **196 meses y 19.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 5176 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, pues si bien, se evidenció que ha presentado informes negativos, los mismos fueron justificados, por parte del penado y apoderado, teniendo posteriormente un cambio en su actuar, pues ha mantenido una buena conducta durante el tiempo de privación en centro de reclusión y lugar de residencia.-

De igual manera en la cartilla biográfica se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Media” según acta No. -2015 del 08 de mayo de 2015. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

- “3. Fase de mediana seguridad. (Periodo semiabierto):

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-008-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto Interlocutorio 085
 Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
 Cédula: 1014200694 LEY 906
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. --2015 del 08 de mayo de 2015, lo es en atención a que lleva más de (6) años, cumpliendo la pena en su residencia, pues si bien, se evidenció que ha presentado informes negativos, los mismos fueron justificados, por parte del penado y apoderado, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000., y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, los cuales a la fecha no se han acreditado el pago de los mismos, no



Radicación Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Intento 00482 - Auto Interlocutorio: 055.
Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cedula 1014200894 LEY 006
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

cumpliendo con este requisito, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Sin perjuicio de lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiase** a las diferentes entidades del Estado con el propósito de verificar eventualmente las condiciones en que deba cumplirse la pena, por lo tanto, **oficiase** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedora de productos bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiase** a las diferentes entidades del Estado con el propósito de verificar eventualmente las condiciones en que deba cumplirse la pena, por lo tanto, **oficiase** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedora de productos bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Página 7



Radicación: Único 11001-88-00-028-2008-00744-00 / Interno de 462 / Auto Interlocutorio, 065.
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cédula: 1014200604 LEY 006
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.
- 3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, para un descuento físico de **180 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Para un total de descuento de **196 meses y 19.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO



Radicación Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 66482 / Auto Interlocutorio: 065
 Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
 Cédula: 1014200694 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE



Radicación Único: 11001-60-00-028-0008-00744-00 / Interno 88482 / Auto Interdictorio 085
 Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
 Cédula: 1014200894 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE SOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).



Radicación: Único 11001-60-00-026-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto Interlocutorio: 085
 Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
 Cédula: 1014200894 LEY 908
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El día 4 de marzo de 2008 a eso de las 19:50 horas, JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, conocido con el alias de HEY YOU, perseguía en bicicleta por las calles del barrio Bachué de esta ciudad, a JHOAN SEBASTIAN CRUZ MOGOLLON, quien afanosamente corría para salvar su vida, pero cuando iba por un callejón a la altura de la calle 90 A fue alcanzado por JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, quien extrajo de la pretina de su pantalón un revolver con el cual ejecutó dos disparos hacia la humanidad de JHOAN SEBASTIAN, quien fue impactado por uno de los proyectiles en el tórax el cual le produce su paso heridas pulmonares, cardíacas y a nivel del hemotórax masivo, las cuales le ocasionan la muerte ..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado procedió a disparar contra la humanidad de la víctima, causándole la muerte.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida y seguridad, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 86452 / Auto Interdictorio: 085
 Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
 Cédula: 1014200894 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla; sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena principal, existiendo un preacuerdo respecto de la pena acumulada. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social"

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, fue condenado a 228 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 136 meses y 24 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de noviembre de 2009, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **196 meses y 19.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 5176 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, pues si bien, se evidenció que ha presentado informes negativos, los mismos fueron justificados, por parte del penado y apoderado, teniendo posteriormente un cambio en su actuar, pues ha mantenido una buena conducta durante el tiempo de privación en centro de reclusión y lugar de residencia.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. -2015 del 08 de mayo de 2015. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

- "3. Fase de mediana seguridad. (Periodo semiabierto):



Radicación: Único 11001-60-00-038-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto interoficio, 085
 Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
 Cedula: 1014200894 LEY 006
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. --2015 del 08 de mayo de 2015, lo es en atención a que lleva más de (6) años, cumpliendo la pena en su residencia, pues si bien, se evidenció que ha presentado informes negativos, los mismos fueron justificados, por parte del penado y apoderado, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000., y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, los cuales a la fecha no se han acreditado el pago de los mismos, no



Radicación: Único 11001-80-00-028-2008-00744-00 / Interno 86482 / Auto Interlocutorio: 085
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cedula: 1014200894 LEY 808
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

cumpliendo con este requisito, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Sin perjuicio de lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** oficiase a las diferentes entidades del Estado con el propósito de verificar eventualmente las condiciones en que deba cumplirse la pena, por lo tanto, **oficiase** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedora de productos bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** oficiase a las diferentes entidades del Estado con el propósito de verificar eventualmente las condiciones en que deba cumplirse la pena, por lo tanto, **oficiase** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedora de productos bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
CRA 122 No. 66 B - 27, PISO 3, BARRIO SAN JOSÉ, LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 251

NUMERO INTERNO 96482
REF: PROCESO: No. 110016000028200800744
C.C: 1014200694

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 64 Y 85 DEL DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL (I) NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, (II) NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE MARZO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2024

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	96482
Condenado:	JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C.:	1014200694
Fecha de diligencia:	19/03/2024
Hora:	15:53
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.064
Dirección de notificación:	Carrera 122 No. 66B - 27 (Piso 3)

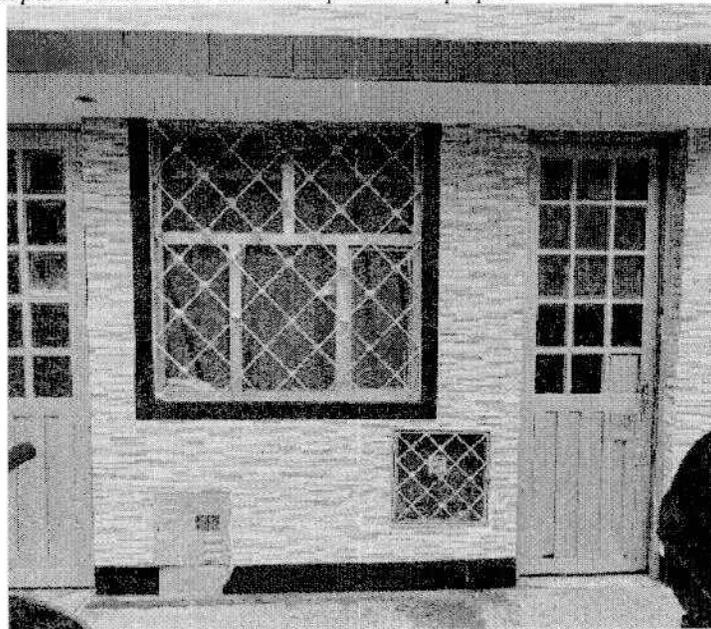
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 05/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

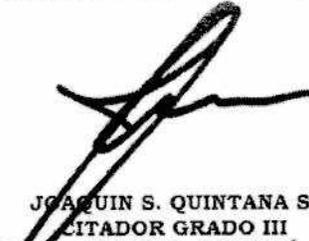
Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, no abre ni se asoma nadie; adicionalmente se intenta llamar a los números telefónicos registrados en la documentación (3123359048/3123177422/3132512842), pero en ninguno de los encontrados se logra comunicación, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,


JOAQUÍN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



71.
OCCI

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, para un descuento físico de 180 meses, 06 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Ítem 96482 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta
ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

Para un total de descuento de **196 meses, 12.25 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe del centro de servicios por medio del cual se indica como transgresión la del día 08 de abril de 2023, a las 10:23 horas, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado :

"(...) por medio de la presente me permito dar respuesta con el fin de aclarar el motivo de mi salida por la transgresión de el día 8 de abril del 2023 a las 10 y 30 am la cual me notificaron por no encontrarme en el domicilio, me permito indicar que el motivo de mi salida fue por salud ya que como es de su conocimiento padezco de cálculos en los riñones hace aproximadamente 10 años y ese día me dio un dolor muy fuerte en la espalda el cual me empezó desde el día anterior por lo que en la mañana del 8 de abril me vi obligado a ir por urgencias ya que el dolor no me calmaba con medicamentos y ese mismo día envié los respectivos soportes tanto al juzgado como al cervi e inpec los cuales se evidencian en las imágenes y correo que adjunto y respondo sobre el enviado el día 8 de abril pues mi salud se ha visto bastante afectada por esta enfermedad tanto así que este año me tuvieron que operar en el mes junio de los cálculos que tenía en uno de los riñones y los cálculos que tengo en el otro riñón aún no me los han sacado ya que estoy en tratamiento para intentar expulsarlo, de esta cirugía también tuvieron conocimiento mediante un correo donde anexe la historia clínica, incapacidad y demás soportes por esto vuelvo a enviar los soportes y el correo que había enviado el día 8 de abril"

Para tal efecto se allega la correspondiente incapacidad expedida por la Doctora Yudi Romero López de Centros Médicos Colsanitas SAS – Centro Médico calle 80 P3 EPS Sanitas, de fecha 08/04/2023 hora 10:39:42, en donde se indica en la parte de DIAGNOSTICOS: "Infección de vías urinarias, sitio no especificado".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de notificación en donde se indica que el penado en mención no fue encontrado en su domicilio el 08 de abril de 2023, también lo es de acuerdo a la incapacidad aportada se denota que el penado asistió dicho día al Centro Médico Colsanitas SAS – Centro Médico calle 80 P3 EPS Sanitas, hora 10:39:42, en donde se indica



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

en la parte de DIAGNOSTICOS: "Infección de vías urinarias, sitio no especificado".

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del sustituto debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

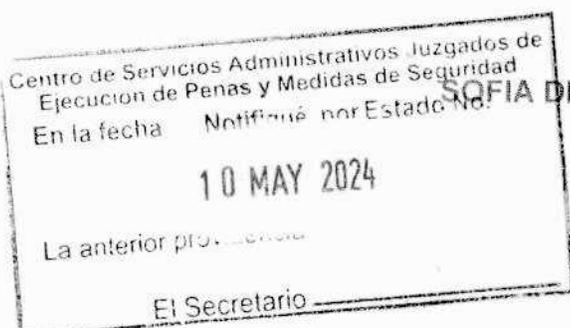
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9.º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.
- 3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de enero de 2009, para un descuento físico de 180 meses, 06 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta
ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

Para un total de descuento de 196 meses, 12.25 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe del centro de servicios por medio del cual se indica como transgresión la del día 08 de abril de 2023, a las 10:23 horas, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado :

"(...) por medio de la presente me permito dar respuesta con el fin de aclarar el motivo de mi salida por la transgresión de el día 8 de abril del 2023 a las 10 y 30 am la cual me notificaron por no encontrarme en el domicilio, me permito indicar que el motivo de mi salida fue por salud ya que como es de su conocimiento padezco de cálculos en los riñones hace aproximadamente 10 años y ese día me dio un dolor muy fuerte en la espalda el cual me empezó desde el día anterior por lo que en la mañana del 8 de abril me vi obligado a ir por urgencias ya que el dolor no me calmaba con medicamentos y ese mismo día envié los respectivos soportes tanto al juzgado como al cervi e inpec los cuales se evidencian en las imágenes y correo que adjunto y respondo sobre el enviado el día 8 de abril pues mi salud se ha visto bastante afectada por esta enfermedad tanto así que este año me tuvieron que operar en el mes junio de los cálculos que tenía en uno de los riñones y los cálculos que tengo en el otro riñón aún no me los han sacado ya que estoy en tratamiento para intentar expulsarlo, de esta cirugía también tuvieron conocimiento mediante un correo donde anexe la historia clínica, incapacidad y demás soportes por esto vuelvo a enviar los soportes y el correo que había enviado el día 8 de abril"

Para tal efecto se allega la correspondiente incapacidad expedida por la Doctora Yudi Romero López de Centros Médicos Colsanitas SAS – Centro Médico calle 80 P3 EPS Sanitas, de fecha 08/04/2023 hora 10:39:42, en donde se indica en la parte de DIAGNOSTICOS: "Infección de vías urinarias, sitio no especificado".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no abandonar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de notificación en donde se indica que el penado en mención no fue encontrado en su domicilio el 08 de abril de 2023, también lo es de acuerdo a la incapacidad aportada se denota que el penado asistió dicho día al Centro Médico Colsanitas SAS – Centro Médico calle 80 P3 EPS Sanitas, hora 10:39:42, en donde se indica



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 064

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 66 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

en la parte de DIAGNOSTICOS: "Infección de vías urinarias, sitio no especificado".

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establecemos el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del sustituto debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocará el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

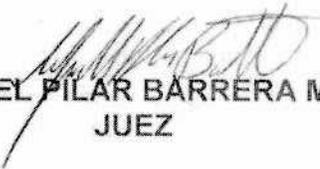
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
CRA 122 No. 66 B - 27, PISO 3, BARRIO SAN JOSÉ, LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 251

NUMERO INTERNO 96482
REF: PROCESO: No. 110016000028200800744
C.C: 1014200694

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 64 Y 85 DEL DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL (I) NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, (II) NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE MARZO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-05627-00 / Interno 124800 / Auto Interlocutorio: 350
 Condenado WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA
 Cédula 1026554275 LEY 1826
 Delito HURTO CALIFICADO
 SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** a favor del sentenciado **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**. –

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de octubre de 2013, a la pena principal de **88 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante auto del 13 de marzo de 2013, le concedió al sentenciado **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**, la libertad condicional, por un período de prueba de 33 meses y 19 días. Para tal efecto el condenado de la referencia, suscribió diligencia de compromiso el 4 de abril de 2017.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación, comprobación para la cual está precisamente el período de prueba.”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir:”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba, de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.”

“... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este”



Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-05627-00 / Interno 124800 / Auto Interlocutorio: 350
Condenado: WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA
Cédula: 1026554275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO

SIN PRESO

caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28) y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 13 de marzo de 2013, en la cual se fijó un período de prueba de 33 meses y 19 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 04 de abril de 2017; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio y oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Póliza Judicial No. BY-100011021, emitida por Seguros Mundial., al condenado **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados**, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.554.275, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de Póliza Judicial No. BY-100011021, emitida por Seguros Mundial., al condenado **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**.-

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. BB.



Radicación: Único: 11001-60-00-017-2013-05627-00 / Interno 124800 / Auto Interlocutorio: 350
Condenado: WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA
Cédula: 1026554275 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

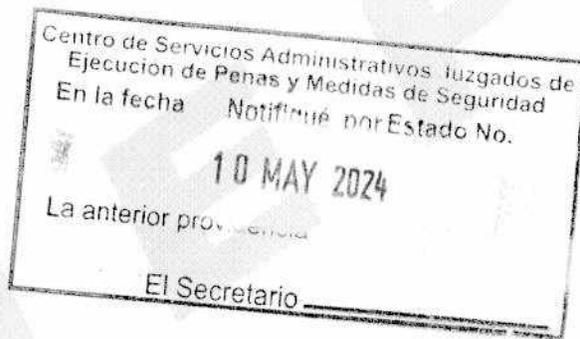
QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

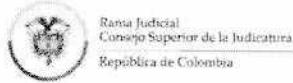
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea17dcc820bbd34814e60596778dd7e6b61e1d165c521ded5c303813ce0df7**

Documento generado en 17/04/2024 04:13:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2cesjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA
CALLE 2 B M 1-43
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 254

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124800
REF. PROCESO: No. 110016000017201305627

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR, PROVIDENCIA 350 DEL DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA, PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (iii) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL No. BY-100011021, RAZON POR LA CUAL DEBERA COMPARECER AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SU ENTREGA PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sgma/bogota/epms/consultar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03@cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2cesjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2cesjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
WILSON ENRIQUE CAPADOR CHIVATA
CARRERA 1 A No. 3A 30
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 256

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124800
REF. PROCESO: No. 110016000017201305627
C.C. 1026554275

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR, PROVIDENCIA 350 DEL DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA, PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (iii) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL No. BY-100011021, RAZON POR LA CUAL DEBERA COMPARECER AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SU ENTREGA PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sgma/bogota/epms/consultar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03@cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2cesjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE